REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00235-**00

1. Incorporar a los autos las diligencias de notificación infructuosas que allegó el demandante en el PDF006.

2. Ordena **oficiar** a la EPS Famisanar, para que dentro, del término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva comunicación, suministre la información que tenga registrada en sus bases de datos, respecto del señor NELSON AUBERTO BARREIRO TRUJILLO, concerniente a las direcciones físicas, electrónicas y datos de contacto en general.

3. Ordena **oficiar** a las centrales de riesgo CIFIN (Transunion) y Datacredito (Experian), para que dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva comunicación, incorporen las direcciones físicas y electrónicas en orden cronológico de actualización, que reposen en sus bases de datos a nombre del señor, **NELSON AUBERTO BARREIRO TRUJILLO** (artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1288c5f38121b9b89c6bf0b3d32ba3a2e87462f621689efc7ea34bd2ad0db39b**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2015-00604-**00

Surtido el emplazamiento del del demandado, GUILLERMO ALFONSO RIAÑO PLATA, se designará curador.

1. Nombra al auxiliar de la Justicia DANIELA CERVANTES HERNANDEZ, quien podrá ser ubicada en el mail DANIELACERVANTESH@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo,* los primeros se "*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*", como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35994388629aee189cfbc56cb729eb9ea91cda5613e449d3060b90b691669fb**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00507-**00

Con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por AECSA S.A, contra DANIEL LONDOÑO BOLÍVAR, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese a quien corresponda. -

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual, no se ordena el desglose.

CUARTO.- No resolver por sustracción de materia el PDF 007.

QUINTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa8950a0cc7e8b830f377708df15afb8832deeb949abda52d04f9cad18e74cc**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00837-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra JEDIRSON DANOVIS HERRADA LOAIZA, con base en el pagaré número 657.576.822. (PDF 001 Página 17-19).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 008 y 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.100.000.oo=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad5a592fec31af1113c88145dd89e07d5604931c0f1ace21ada0f93e3643a7e**
Documento generado en 09/02/2024 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Rad. 110014003 003 **2023-00275-00**.

1. Negar la solicitud de proferir sentencia anticipada, por no reunir los requisitos del artículo 278 del Código General del Proceso. En rigor, aquí no se ha trabado la litis. Proceda de conformidad, so pena de aplicar los efectos del desistimiento tácito -art. 317 del CPG. (PDF006)

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace José Álvaro Mora Romero, en calidad de representante judicial de la parte demandante, según se constata en el (PDF 009).

3. Exorar al abogado José Iván Suárez Escamilla para que presente el poder conferido por MI BANCO SA a Cobrando SAS. A pesar de haber remitido la trazabilidad del correo y los certificados de existencia y representación legal de las entidades involucradas, hasta el momento no se ha provisto del referido mandato. Ello impide determinar con precisión los términos y alcances bajo los cuales se le otorgó el poder a la persona jurídica.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6508a40a34fbdb5a9694d971dd378f3910d929e3fdf408ae02c0d3df7ad5d7a**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00411-**00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la parte demandante contra el proveído adiado 7 de noviembre de 2023. (PDF 12).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de pretermitir el certificado expedido por la empresa de correspondencia Certimail, conforme al cual el 31 de julio de 2023, la respectiva comunicación fue entregada, motivo suficiente para solicitar la revocatoria del auto censurado, para en su lugar, tener en cuenta el acto de notificación realizado de forma efectiva. (PDF 14).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Analizado el cargo y las actuaciones militantes en el plenario, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto el acuse de recibo certificado, expedido por la empresa Certimail, fue aportado por el extremo activo sólo hasta el **9 de noviembre de 2023**, junto con la censura en estudio, es decir, constituye un hecho nuevo, no susceptible de valoración probatoria alguna para la fecha en la que se profirió el auto atacado, **7 de noviembre de 2023**, por medio del cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, precisamente por la ausencia de acreditación de

la entrega de la comunicación al destinatario, en los precisos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, omisión y conducta procesal que en modo alguno puede ser atribuible a este Despacho y, en esa medida, la decisión recurrida no incurrió en error alguno susceptible de revocatoria.

Memórese, como quedó entadamente dicho, este medio de censura busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*, bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, *"…este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos…"*[1].

Por lo motivos expuestos, se mantendrá incólume el auto atacado, como al efecto se dispondrá.

Pese a lo anterior, en auto de esta misa fecha se proveerá de conformidad. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto adiado 7 de noviembre de 2023.-

SEGUNDO.- RECHAZAR, por improcedente, la concesión de la subsidiaria apelación formulada por el extremo activo contra el auto adiado 7 de noviembre de 2023, por no encontrarse en la taxativa lista contenida en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.-

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017 .

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f184fd11f81f70e78793bd5e761f01a2cc6cf9ac1b25dc819bdb068d1819c8**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2017-01326-**00

Incorporar a los autos la comunicación que remitió el Ministerio de Educación Nacional, (PDF0115), tener en cuenta que informó que, mediante Resolución No.013705 del 13 de julio de 2022, aprobó el plan de pagos con celebrado entre la Fundación Universitaria San Martin y los diferentes acreedores.

Además, la cartera ministerial no proporcionó información acerca de las medidas especiales de intervención y vigilancia adoptadas mediante Resolución 0010702 del 10 de febrero de 2015, entre ellas, la que cobijó la suspensión del presente asunto.

Remitir por secretaría copia de la respuesta al apoderado de las demandantes.

Adicionalmente, como el ente ministerial afirmó remitir el plan de pagos, que no fue incorporado, se ordena por medio de la secretaría **oficiar**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación:

- Remita el plan de pagos aprobado mediante Resolución No.013705 del 13 de julio de 2022.

- Certifique si la medida de suspensión que decretó a través del artículo 1° numeral 4° de la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015, continua vigente para los procesos de ejecución que se adelantan en contra de la Fundación Universitaria San Martin.

No sobra por demás precisar al litigante, tal como se anotó en otrora oportunidad, la satisfacción de la acreencia está sujeta al trámite especial de la intervención, en donde, en estricto sentido, debió hacerse parte para que se le reconocieran sus derechos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1937e8262aa5bcac69e1ff19cb4ea81e604899a46c88e08cd41191bcc71a92**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00411-**00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Occidente, a través de representante judicial, peticionó librar mandamiento de pago contra Saúl Zea Pinto, con base en el pagaré suscrito el 24 de enero de 2023. (PDF 1, folios. 25, 26 y 28).

1.2. El mandamiento de pago y su corrección fueron notificados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 5, 9, 10 y 13, folio. 4).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 5 y 9).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de mayo de 2023, y su corrección del día 31 del mismo mes y año.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.230.000.oo=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe94889fa2381eb157d6f00a570f5022b5a0df2b15fcd595d50e8a0b4b58eb**
Documento generado en 09/02/2024 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00107-**00

Surtido el emplazamiento del demandado, litisconsorte necesario ÁLVARO BUITRAGO BUITRAGO, se designará curador.

1. Nombra al auxiliar de la Justicia MONICA ALEJANDRA SUTA MUÑOZ, quien podrá ser ubicada en el mail MONICA.SUTA@OUTLOOK.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del litisconsorte.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo,* los primeros se "*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*", como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d1421144ea158117ad643e65780671be226b3aa4485d05f216f1befa5fb6b**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2018-01177-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, **resuelve**:

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **3 de abril de 2024,** a partir de las **9:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente, de ser posible.

2. Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que, de la objeción al juramento estimatorio que allegó SEGUROS BOLIVAR S.A, se corrió traslado a la demandante de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 *ibidem*.

Así mismo, la demandante no descorrió el traslado a la contestación de la reforma de la demanda. (PDF024)

3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Tener como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, y anunciadas con la reforma de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad.

DECLARACIÓN DE PARTE.- Decretar la **declaración de parte** de la demandante María Del Rocío Moreno Gómez, más **no** el interrogatorio como fue solicitado, por ser improcedente, **previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho.**

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio del representante legal de SEGUROS BOLIVAR S.A., para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará el gestor judicial del extremo actor, **previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho.** (PDF 018, folio. 5- Reforma de la demanda).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS BOLIVAR SA.

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad. (PDF 009).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de **María del Rocío Moreno**, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará, **previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho** (PDF 009 y 023 de la reforma de la demanda).

TESTIMONIO. Negar el testimonio de Doctor Fabian Arias, por innecesario, superfluo e inconducente.

En efecto, expone el litigante que el galeno *"experto en medicina del seguro de personas, … declare sobre la enfermedad de depresión que padece la demandante María del Rosario Moreno, explicando los argumentos médicos que dan cuenta de por qué la demandante no cumple con los requisitos exigidos en el condicionado general expedido por mi representada y que impiden el pago de la indemnización por incapacidad total y permanente amparado en el seguro de vida grupo Davida"*, empero, la patología se encuentra soportada en documental y lo demás, será el director del proceso que determine, de cara al clausulado general y demás probanzas, si ese supuesto se circunscribe. (PDF009, página19 y 023).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Banco DAVIVIENDA SA.

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente con la demanda inicial, y relacionadas en la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad. (PDF 021, página 18).-

DECLARACIÓN DE PARTE.- Decretar la **declaración de parte** del representante legal del BANCO DAVIVIENDA SA, **previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho.**

4. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66f26d3edd7808be6a31c49b7b95381d23e7f19b35e152e718ef44caf3f6ee7**
Documento generado en 09/02/2024 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00947-**00

En atención a la solicitud de ampliación de medidas cautelares elevada por el extremo activo, el Juzgado, **Resuelve**:

DIFERIR, la resolución. Una vez retornen las diligencias del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), a fin de que se resuelva la subsidiaria apelación presentada por el demandante, vez obre en el plenario el informe de títulos de depósitos judiciales obrantes a órdenes del Despacho, se resolverá lo pertinente.

Aunado a lo anterior, en el memorial visible a PDF 39 del cuaderno principal, el extremo activo indicó: *"De acuerdo con las diferentes respuestas de bancos es de precisar que varias de estas han manifestado que procedieron con el embargo decretado, por tal motivo se desea tener conocimiento de si existen títulos judiciales consignados en favor de mi poderdante que logren el pago de lo pretendido en la presente demanda",* mientras que en el escrito obrante a PDF 25, señaló: *"(…) con la medida cautelar decretada inicialmente por el juez no se ha obtenido alguna garantía procesal del pago de la obligación".*

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fa77703729896040a30376b34e5b5a714d538760baa80a0d4f48c0f63008de**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2016-01653-**00

1. Previo a resolver sobre requerir a las entidades bancarias que aún no han contestado sobre la medida de embargo que se decretó mediante auto proferido el 5 de marzo de 2021 (PDF04), cumple advertir que el proceso monitorio culminó mediante sentencia adiada 30 de octubre de 2018, (PDF01, página 113), condenando a la pasiva.

Pese a que el apoderado de la activa solicitó librar mandamiento ejecutivo, (PDF 002), nunca se proveyó al efecto, más sin embargo, el despacho dispuso el decreto de medidas cautelares.

Conforme a lo reglado en el artículo 42 del Código General del Proceso, sabido es que, es un deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal, por tanto se tiene en cuenta lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

En ese orden, sería del caso dejar sin efectos la actuación, pero resulta inane cuando al final de cuentas las cosas volverían a ser las mismas, es decir, decreto de medidas cautelares y librar la orden a de pago que debe corresponder, porque el artículo 421 del CGP autoriza *"si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se* ***proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306****"*.

Siendo ello así, **como medida de saneamiento se hace imperativa tal advertencia y se mantienen incólumes las cautelas decretadas**.

2. Así las cosas, presentada la solicitud en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 421 y 306 del Código General del Proceso, en concordancia el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo

de mínima cuantía a favor de **MILENA ROLDAN CARTAGENA**, contra **LA GUAPA FILMS SAS y PRODUCCIÓN CROSSMEDIA Y TRANSMEDIA "CINEDE AMIGOS SAS"** por las siguientes cantidades de dinero:

2. 1. Por la suma de $27.232.260.oo, por concepto de la condena impuesta mediante sentencia adiada el 30 de octubre de 2018:

2. 2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, de este proveído causados a partir del 2 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. 3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. 4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

No se ordena la intimación por estado, puesto que la solicitud de ejecutabilidad se elevó por fuera del término que alude el artículo 306 idem.

2.5. RECONOCER personería adjetiva a OMAR GERMAN MEJÍA OLMOS para representar judicialmente al extremo demandante.

3. REQUERIR a las entidades bancarias, BCSC S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., OCCIDENTE S.A, BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO y PICHINCHA S.A., para qua en el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, informen el trámite que impartieron al oficio 0566 del 12 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de dineros propiedad de la demandada, LA GUAPA FILMS S.A.S SOCIEDAD PRODUCCIÓN CROSSMEDIA Y TRANSMEDIA "CINE DE AMIGOS S.A.S".

Secretaría oficie y adjunte copia del documento.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ff1a9b42e41619189f03487c7e01bbec5aa0273c2a324b50fd7ac5edc1fe7d**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente demanda acumulada 110014003003**-2019-00906-00.**

El artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 indica que, previo a la admisión de la demanda de proceso verbal especial de pertenencia, regulado por dicha norma, se deben librar comunicaciones a las siguientes entidades.

"Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Revisadas las actuaciones surtidas en esta causa se observa que la única entidad que a la fecha no ha remitido respuesta es el Incoder. Las funciones que venía realizando fueron asumidas por la Agencia Nacional de Tierras Despojadas -Decreto 2365 de 2015-. En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Oficiar a la **Agencia Nacional de Tierras Despojadas**, en los mismos términos del auto que admitió la demanda, (PDF026), para que, en el término de 15 días contados a partir de recibir la comunicación, suministrar la información que allí se le solicitó, advertir que con anterioridad se ofició al INCONDER mediante auto No.4440 del 23 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se obre respuesta en el plenario. Secretaría remitir los oficios de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Incorporar a los autos la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación, PDF 36 y 38.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ba87605287b877d178d40b0b21080f160f7b0d8a4eb2a1fa56cd4e17b533b**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00947-**00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la parte demandante Grupo Incicor S.A.S., contra el proveído adiado 20 de octubre de 2023, por medio del cual se revocó *"(…) el mandamiento de pago adiado 24 de enero de 2023, única y exclusivamente, por el saldo de capital contenido en la factura FEI 19, y sus intereses moratorios"*. (PDF 31).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de pretermitir que, dentro del traslado del recurso de reposición formulado por la demandada Prourbanos Cima S.A.S. contra el mandamiento de pago, como demandante reconoció el abono realizado a la obligación contenida en la factura FEI 19, no obstante, mediante el auto atacado se decretó la "nulidad" -sic- de la orden de apremio frente a ese título valor, con el argumento de que el abono debía incluirse en el documento para que fuese exigible.

Precisó que fue emitida en el año 2021, cuando ya se exigía la factura electrónica, sin embargo, el Registro de Facturas Electrónicas de Venta Radian, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, entró en funcionamiento el 13 de julio de 2022, es decir, por ser posterior, no se realizaron los eventos descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esto en virtud de la Resolución 85 de abril de 2022, motivo por el cual en el título valor descrito no se registró el abono manifestado, el cual sí fue reconocido por los extremos procesales, al punto que dentro del primigenio mandamiento de pago se había librado orden de apremio por el saldo pendiente de esa factura, y no de la totalidad, por cuanto generaría un cobro de lo no debido.

Consideró que, para que las facturas electrónicas pudiesen ser consideradas títulos valores con vocación de circulación en el territorio nacional y, por ende, objeto de inscripción en el Radian, deberán estar aceptadas previamente, y una vez aceptadas no podrán tener notas asociadas, conforme lo establece el anexo técnico de Radian, versión 1.1., el cual dispone en su numeral 7.2.: *"Una vez generado un evento de aceptación (Expresa o Tácita) NO se pueden general notas crédito o notas débito a las facturas electrónicas".*

Po lo expuesto, solicitó reponer el auto censurado, para en su lugar mantener incólume el mandamiento de pago y continuar con la actuación procesal correspondiente. (PDF 34).

Dentro del término del traslado el extremo pasivo se pronunció en los términos del PDF 35, para oponerse a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Analizado el cargo y las actuaciones militantes en el plenario, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto el canon 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, regulatorio del registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta cómo título valor en el RADIAN, establece que: *"(…) deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta cómo título valor."*

"(…) En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales cómo proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente."

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.13 ibídem, estipula que: *"Pago de la factura electrónica de venta cómo título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.*

Si el pago es parcial, el tenedor legitimo es quién deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

PARÁGRAFO. *El tenedor legitimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales."*

Precisamente, en un caso de similares contornos al presente asunto, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, después de citar los preceptos legales aludidos anteriormente, concluyó:

"Precisado lo anterior, se advierte la confirmación de la providencia impugnada, en tanto los folios aportados no cumplen con los requisitos para considerarse facturas electrónicas de venta y, en ese orden, no pueden tenerse como títulos valores susceptibles de ejecución."[1]

La anterior posición en modo alguno puede considerarse insular o aislada, en la medida en que en el auto de 23 de mayo de 2023[2], con ponencia del Magistrado Luis Roberto Suárez González, se estableció que:

"(…) en lo referente al pago, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020 dispone que si este se efectuó en su totalidad *"el adquirente/deudor/aceptante"* registrara tal evento inmediatamente en el RADIAN, mientras que si es parcial, el *"tenedor legítimo"* del título es quien *"deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservara su eficacia por la parte no pagada",* no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe."

Y en el proveído adiado 1 de junio de 2023[3], la misma Corporación, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, determinó como requisito especial de la factura de venta, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, los siguientes: *"(…) c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen."

Así las cosas, la decisión censurada de revocar: *"(…) el mandamiento de pago*

---

[1] Auto de 27 de enero de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por Datasafety S.A.S. contra Medicina Integral de Especialidades S.A.S. - Meide S.A.S., al resolver el recurso de apelación contra la negativa del mandamiento de pago dictada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de julio de 2022, ponencia de la Magistrada Flor Margoth González Flórez.

[2] Proceso Ejecutivo Singular. Demandante: Liga Contra el Cáncer Seccional Huila. Demandado: Famisanar EPS S.A. Exp. 027-2022-00509-01.

[3] Proceso ejecutivo singular de Equipos y Terratest S.A.S. contra CR Proyectos S.A.S., Exp. 030-2022-00409-01, la misma Corporación.

adiado 24 de enero de 2023, única y exclusivamente, por el saldo de capital contenido en la factura FEI 19, y sus intereses moratorios", lejos de considerarse el decreto de una "nulidad" de la orden de apremio, como lo consideró la recurrente en su cargo, constituye, simple y llanamente, la aplicación de las normas adjetivas pertinentes al caso concreto, de donde se sigue la necesidad de mantener incólume el auto atacado, como al efecto se dispondrá.

Se concederá el remedio vertical, en el efecto suspensivo -art. 438 del CGP.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto adiado 20 de octubre de 2023.-

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO,** ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO.- CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARTO.- Una vez retornen las diligencias al Despacho, se resolverá sobre la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la demandada Prourbanos Cima S.A.S., así como respecto de la petición de informe de títulos de depósitos judiciales obrantes a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, elevada por el demandante Grupo Incicor S.A.S. (PDF 36 y 39)

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5723433f9fd17b6564367c2685f73a404bdb34641ed14acfdae7f8a966e59bf4**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00256-**00

Vista la actuación surtida, con fundamento en el numeral 7., artículo 491 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

CONCEDER en el efecto **DIFERIDO,** ante el inmediato funcional **Jueces de Familia de esta ciudad** – artículo 34 idem-, el recurso de apelación presentado por Andrés Francisco y Myriam Viviana Avella Gamez contra el proveído adiado 3 de noviembre de 2023.

Por secretaría envíese el expediente electrónico, al inmediato funcional a través de la oficina judicial para que sean sometidas al reparto.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8510c967d9f8b6d3a5af48be3cdc0787afe22bffdfed20510cd14a0fb19196**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00967-**00

1. En el marco de los principios que guían la actividad judicial, se destaca la efectividad de los derechos sustanciales y el acceso real a la administración de justicia. Por tanto, es deber del juez interpretar la demanda de manera sistémica, global y con un criterio dinámico, principio que fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6507 de mayo 11 de 2017, entre otras.

"*(…) lo que ha dicho la jurisprudencia no es adecuado*[1]*, pues al determinar el alcance de la demanda debe analizarse de manera conjunta todos sus elementos. Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:*

"…el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)"

2. En línea con lo anterior, pese que la demanda no se subsanó, en estricto sentido, conforme lo ordenado en auto adiado 9 de octubre de 2023, para no sacrificar tales prerrogativas, merced del trámite que hasta aquí se ha adelantado, se **admitirá** con las adecuaciones que se consideran pertinentes.

El demandante afirmó en las consideraciones preliminares que no existen comuneros, ya que el 100% de los derechos de la supuesta tradición recaen en el demandante, por lo tanto, no dirigió la demanda contra otros.

Sin embargo, tras efectuarse un juicioso análisis del certificado de tradición y

---

[1] Sentencia N° 071 de 16 de julio de 2008, se anotó sobre el tema lo que a continuación se destaca*: "… para identificar una pretensión no basta con reparar en lo que se solicita, sino que ese petitum, que constituye el objeto inmediato de lo que se demanda, debe relacionarse con la causa para pedir invocada, la que comprende la situación de hecho aducida y las consecuencias que a ella le asigna el demandante.*

libertad, se desprende que la señora PISK DE FRIEDMANN NELLY detenta la propiedad del 25% del inmueble sujeto al saneamiento. Lo adquirió mediante la escritura pública 1057 del 30 de marzo de 1989, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá, por compraventa que se hizo a la señora Josefina Sandino de Pardo, sin que la tradición certifique que se hubiera desprendido de su titularidad.

En el mismo acto, el demandante, Antonio Otto Friedmann Pisk, adquirió el 25%, al igual que los señores Friedman Glaser Roberto y Friedman Pisk Pedro en la misma proporción.

Posteriormente, mediante sucesión de Friedman Glaser Roberto, el derecho de cuota que le correspondía fue adjudicado a Antonio Otto Friedmann Pisk y Friedman Pisk Pedro, aunque en el certificado de tradición y libertad del inmueble se registró que corresponde al 25% a cada uno, lo cierto es que con las anotaciones que le precedían solo podía adjudicarse el 12.5% a cada uno.

Esto significa entonces que el demandante, Antonio Otto Friedmann, no es el propietario del 100% del inmueble. Se reitera, de las anotaciones del certificado, la señora Nelly Pisk de Friedman jamás se desligó del mismo.

En consecuencia, la demanda se admitirá igualmente frente a aquella.

3. En consecuencia, bajo los preceptos especiales -artículos 6, 10 y 11 de la ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUEVE**:

3.1. **ADMITIR** la presente demanda verbal especial para saneamiento de la falsa tradición incoada por ANTONIO OTTO FRIEDMANN PISK contra los herederos indeterminados de JOSEFINA SANDINO DE PRADO, NELLY PISK DE FRIEDMAN y las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

3.2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal especial conforme lo indica el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

3.3. INTIMAR a los enjuiciados en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Exorar al demandante para que, previo a la notificación de NELLY PISK DE FRIEDMAN, informe sus datos de notificación. (numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

3.4. Tener en cuenta que las comunicaciones de que trata el inciso 2° del artículo 1561 de 2012, se libraron el 09 de septiembre de 2019 y guardan plena validez. Además, que la presente causa está inscrita en el certificado de tradición y libertad, anotación 006. (PDF78).

3.5. DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, así como de los colindantes del inmueble o inmuebles de este asunto tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Secretaría proceda de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

3.6. ORDENAR a la parte actora cumplir el artículo14 numeral 3º de la Ley 1562 de 2012, en el sentido de, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y aportar fotografías en las que se observe el contenido de la misma.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.

b) El nombre del demandante.

c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.

d) El número de radicación del proceso.

e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

3.7. TENER en cuenta para los efectos del parágrafo del artículo 2° *ibidem, que* la cónyuge del demandante es la señora, RUTH PAPENHEIM MURCIA.

RECONOCER personería al abogado JAIRO MANRIQUE PARRA, como representante judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7091a8af587af0ae5dee20c22c7c6e07a56a805b34f700ae933204d177ff1eb**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-00593-**00

1. Incorporar a los autos la respuesta allegada por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, PDF 88.

2. Teniendo en cuenta la respuesta de la Personería de Bogotá, la secretaría deberá remitir el enlace del proceso. Además, advertir a la entidad que en el oficio 1801 del 21 de octubre de 2023 se le proporcionó la información relacionada con el predio objeto de usucapión.

3. Ordenar a la parte demandante que, en un plazo de 10 días a partir de la notificación de este proveído, corrija la valla que permanece en la heredad, ya que la proporcionada se realizó de acuerdo con los términos del Código General del Proceso, como se observa a continuación: (PDF47)

Sin embargo, cabe anotar que el presente trámite está regulado en la Ley 1561 de 2012, la cual constituye una norma especial, de aplicación preferente y específica que establece las condiciones de la valla, es importante asegurarse de cumplir con dichas disposiciones en la elaboración y colocación conforme a lo reglado en la mentada norma. Ley 1561/2012. Artículo 14, numeral 3°.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese nuevamente el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **20** del **12 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064561e80e09ffafcefbcfbaa4343365b0dcb11f885ac857ab9c2b2ba45b2da9**

Documento generado en 09/02/2024 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica